

XIV

Migrantes: Una deuda pendiente. Veinte años de vigencia de la "Ley Videla" en democracia*

1. Introducción

Podría decirse que en 2002 y 2003, en materia de derechos de las personas migrantes en la Argentina, han continuado las prácticas administrativas que vulneran sus derechos fundamentales, particularmente en virtud de su condición migratoria. Es decir: las principales violaciones a las que se hizo referencia en informes anteriores no han variado de manera relevante.

En el plano legislativo, la situación tampoco ha variado y esto es —al menos simbólicamente— lo más significativo: la llegada del año 2003 denuncia que la democracia argentina ha mantenido vigente la Ley Nacional de Migraciones 22.439 (conocida como "Ley Videla") durante veinte años. En el presente informe nos referiremos a esta cuestión, así como también al proyecto de ley que se discute actualmente en la Cámara de Diputados.

Luego analizaremos la política en materia de detención y expulsión de migrantes por infracción a la norma migratoria, una de las consecuencias más graves de la vigencia de la "Ley Videla".¹ Al respecto, actualiza-

* Este capítulo ha sido elaborado por Pablo Ceriani Cernadas, abogado, miembro del Programa de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CELS) y coordinador de la Clínica Legal para Inmigrantes y Refugiados (CAREF/CELS/UBA).

¹ Este punto ha sido abordado en CELS, *Derechos Humanos en la Argentina. Informe 2002. Hechos enero-diciembre 2001*, Buenos Aires, Siglo XXI-Catálogos, p. 437.

remos algunas estadísticas oficiales y describiremos un caso representativo de la ilegalidad de esas prácticas (la expulsión de una persona de nacionalidad peruana, que vivía en la Argentina desde hacía 12 años, junto con su mujer y sus dos hijos, todos ellos de nacionalidad argentina).

A continuación, analizaremos la situación de migrantes que viven con HIV/SIDA, y la conducta del Ministerio de Salud de la Nación al denunciar ante la Dirección Nacional de Migraciones la irregularidad migratoria de quienes se habían dirigido a ese ministerio para solicitar la medicación correspondiente, violando la confidencialidad exigida por la ley 23.798 (Ley de SIDA).

En relación con el derecho a la seguridad social, denunciaremos la palmaria e ilegítima discriminación que establece un decreto firmado en 1998 por el ex presidente Carlos Menem respecto de las personas extranjeras residentes en el país que posean una grave discapacidad total y permanente.

Por otra parte, destacaremos algunas reacciones de los medios de comunicación y funcionarios públicos respecto de la situación de los argentinos que han debido emigrar al exterior, en marcada contradicción con las actitudes que ellos mismos asumen frente a situaciones similares cuando éstas son sufridas por los inmigrantes en nuestro país.

Durante el año 2002 y 2003 se verificaron avances en los ámbitos regional e internacional. En primer lugar, es preciso destacar el Acuerdo de Libre Residencia firmado por los países miembros del Mercosur en diciembre de 2002. Una vez que este acuerdo entre en vigencia, constituirá una herramienta de importancia considerable para la radicación de los nacionales de esos Estados y servirá como instrumento para una mayor integración social de la región. En el sistema interamericano, como veremos, el gobierno de México ha solicitado a la Corte Interamericana de Derechos Humanos una opinión consultiva respecto de los derechos de los migrantes en la región, particularmente de quienes se encuentran en situación migratoria irregular.

Finalmente, en el plano internacional, vale la pena destacar que en el año 2002 se logró la ratificación número 20 de la Convención Internacional para los Derechos de los Trabajadores Migratorios y Miembros de sus Familias, necesaria para la entrada en vigencia de ese tratado elaborado en 1990 en el ámbito de la Organización de las Naciones Unidas. Al respecto, debe aclararse que en tanto el Estado argentino aún no ha ratificado ni firmado este tratado, éste no puede ser aplicado en favor de los migrantes que habitan en nuestro país.

2. 1983-2003: veinte años de vida democrática de la "Ley Videla"

En 2003 se cumplen veinte años de la vida en democracia de la "Ley Videla", que —como el CELS ha denunciado públicamente y ante instancias judiciales nacionales e internacionales— refleja en forma nítida la Doctrina de Seguridad Nacional establecida y ejecutada por la última dictadura militar, liderada por Videla.

Esta circunstancia nos obliga a realizar, al menos, algunas observaciones.

En primer lugar, la continuidad de esta norma no sólo es dañina por su cuestionable origen sino, básicamente, porque la vigencia y aplicación de sus enunciados acarrear graves violaciones a derechos humanos reconocidos en nuestra Constitución Nacional y en los tratados de derechos humanos ratificados por la Argentina (con jerarquía constitucional desde el año 1994). En el desarrollo del presente capítulo se detallan los numerosos abusos y atropellos de los derechos sufridos por los migrantes como consecuencia de la aplicación de la "Ley Videla".²

En segundo lugar, el mantenimiento de esta norma demuestra la absoluta falta de voluntad política para modificar la situación.

A raíz de esta "omisión legislativa", y también de la efectiva aplicación de la "Ley Videla" por el Poder Ejecutivo (en ocasiones con el consentimiento del Poder Judicial, e incluso de la Corte Suprema en el caso "De la Torre"),³ las fuerzas políticas que contaron con fuerte consenso social, no sólo han consentido esa situación sino que también han cumplido eficientemente con los principios fijados por la dictadura militar en la paradójicamente llamada "Ley de Fomento de la Inmigración".

Esta deuda de la democracia es todavía más grave cuando observamos que las pocas reglamentaciones que se hicieron a esta norma en estos veinte años fueron aún más perjudiciales que la propia ley.

El Reglamento de Migraciones (decreto 1023/94, dictado por Carlos Menem en 1994), por ejemplo, no sólo ratifica los principios de la "Ley Videla"⁴

² Véase también CELS, *Derechos Humanos en la Argentina. Informe Anual 2000*, Buenos Aires, Eudeba, 2000, p. 287; CELS, *Derechos Humanos Argentina 2001. Hechos 2000*, Buenos Aires, Catálogos-Siglo XXI, 2001, p. 247; y CELS, *Derechos Humanos en Argentina. Informe 2002. Hechos enero-diciembre 2001*, ed. cit., p. 421. Todos ellos se encuentran disponibles en Internet en www.cels.org.ar.

³ Corte Suprema de Justicia de la Nación, Caso "De La Torre, Juan Carlos/ hábeas corpus", del 22 de diciembre de 1998, causa 550, votos de Nazareno, Moliné O'Connor, Belluscio, López y Vázquez (en disidencia, Bossert, Petracchi, Fayt y Boggiano), en *Jurisprudencia Argentina 2000*, Tomo III, p. 547.

⁴ Firmada también por José Alfredo Martínez de Hoz y Albano Harguindeguy, entre otros funcionarios de la dictadura militar.

sino que va más allá, al establecer criterios de inhabilitación absoluta para radicarse en el país que contradicen abiertamente derechos reconocidos en la Constitución Nacional (criterios a los que ya nos hemos referido en oportunidades anteriores⁵ y que mencionaremos en este mismo capítulo al describir el caso de Alfonso Cribillero).

En tercer lugar, debemos recordar que durante estas dos décadas se ha intentado sancionar una nueva ley de migraciones, sobre la base de proyectos aún más lesivos de derechos que la propia “Ley Videla”. Entre ellos, podemos recordar el presentado por el Poder Ejecutivo nacional —firmado por Carlos Menem, Jorge Rodríguez y Carlos Corach en enero de 1999—,⁶ dirigido casi exclusivamente a aumentar el control y la represión sobre los migrantes en situación irregular. Este proyecto recibió entonces variados y fuertes rechazos por parte de las colectividades de inmigrantes, iglesias y organizaciones no gubernamentales.

Ahora bien, durante 2002 y 2003 aunque sin mayores avances, el Poder Legislativo discutió algunos proyectos —en el ámbito de la Comisión de Población y Recursos Humanos de la Cámara de Diputados— que proponen la derogación y/o reforma de la norma vigente que podría implicar un cambio positivo sustancial en la materia.

2.1 El proyecto de ley del diputado Rubén Giustiniani

A fines de 2001, el presidente de la Comisión de Población y Recursos Humanos de la Cámara de Diputados, Rubén Giustiniani, presentó un proyecto de ley de migraciones, que reemplazaría en su totalidad la “Ley Videla”. Habiendo perdido estado parlamentario a fines de 2002, en 2003 el proyecto volvió a presentarse y en el mes de mayo obtuvo dictamen favorable de esa comisión. De allí fue girado hacia otras comisiones de la Cámara baja.

Este proyecto abandona la lógica de la Doctrina de la Seguridad Nacional de la norma actual y, con un espíritu diferente, reconoce los derechos fundamentales de los inmigrantes, por lo cual significa un destacado cambio en la normativa vigente, aunque tal vez deberían efectuarse cier-

⁵ Cf. CELS, *Derechos Humanos en la Argentina. Informe 2002. Hechos enero-diciembre 2001*, ed. cit., p. 421. Véase en este Capítulo, la crítica a la consideración de la discapacidad como una circunstancia de inhabilitación absoluta para radicarse en el país. En el mismo sentido, en la resolución 3230/02 de la Defensoría del Pueblo de la ciudad de Buenos Aires se describe en forma detallada cada uno de los criterios de inhabilitación del Reglamento de Migraciones (discapacidad física y/o mental, mayores de 65 años, ejercicio de la prostitución, inútiles, etcétera).

⁶ Este período se caracterizó por el pleno auge de una campaña xenófoba implementada por el ex presidente y muchos funcionarios de su Gobierno.

tas modificaciones —aunque no cardinales— en su articulado. El resto de los proyectos que fueron discutidos, son reformas parciales a la ley y en cierta medida continúan —e incluso acentúan— la lógica actual, ignorando la política abierta hacia la inmigración que históricamente caracterizó al país.

Este proyecto, a su vez, ha sido objeto de análisis en una audiencia pública convocada por la Comisión de Población, el 26 de septiembre de 2002, en la que numerosos actores sociales —gubernamentales y no gubernamentales— pudieron expresar sus opiniones sobre este proyecto y referirse a la situación de los inmigrantes en la Argentina.⁷

3. Detenciones y expulsiones.

La cotidianeidad y continuidad del accionar por fuera de la Constitución

Una de las arbitrariedades más graves que se originan en la “Ley Videla” es que las detenciones y expulsiones por violación de la infracción migratoria se realizan por orden y ejecución de la propia Dirección de Migraciones o de su policía auxiliar (Policía Federal, Gendarmería o Prefectura Naval), sin intervención judicial alguna en todo el procedimiento.

Las estadísticas oficiales sobre detención y expulsión de extranjeros por infracción a la ley de migraciones (es decir, no por un delito) revelan la existencia de miles de casos donde las personas son detenidas por un órgano administrativo (por horas, días, semanas y hasta meses) y luego pueden ser expulsadas del país. En todo ese proceso, no sólo no se da ninguna intervención a la Justicia, sino que el Poder Judicial ni siquiera se entera de la situación.

Vale la pena destacar aquí lo expresado por el ex senador Manuel Mantilla: “La constitución, las leyes, los poderes públicos de la Nación han sido creados para el bien de los ‘habitantes’, y no de los ‘ciudadanos’ únicamente: éstos y los extranjeros tienen los mismos jueces, de los que no pueden ser sacados; libertades y derechos comunes, de los que no pueden ser privados los unos. ¿En virtud de qué justicia, de qué atribución constitucional, establecería ahora el Congreso, bajo la impresión del miedo, la diferencia entre ciudadanos y extranjeros, que resulta del proyecto, al conceder al Poder Ejecutivo facultades extraordinarias y judiciales sobre los

⁷ Todas las intervenciones orales de la audiencia pueden consultarse en las versiones taquigráficas publicadas por la Comisión de Población y Recursos Humanos de la Cámara de Diputados, en la sección de esa comisión del sitio de la www.diputados.gov.ar.

últimos? Ésta no sería defensa legítima nuestra, ni defensa tampoco (...) Cuando el Poder Ejecutivo tuviere que proceder en virtud de las facultades que el proyecto le acordaría, convertido en ley, violaría los siguientes principios de la Constitución. *Ningún habitante de la Nación puede ser sacado de sus jueces ordinarios, ni ser penado sin juicio previo.* ¿cuáles son los jueces y cuáles los juicios de la Constitución? Los del Poder Judicial de la Nación, establecido para todos los habitantes por igual (...) Un país donde los extranjeros (...) gozan de los mismos derechos y libertades civiles que los nacionales, y son admitidos en los empleos públicos sin más condición que su idoneidad, habiendo entrado en el territorio bajo la protección terminante de nuestra Constitución, no hay derecho, no hay justicia para dejarlos al arbitrio del Poder Ejecutivo".⁸

Esta opinión puede ser una más entre las tantas que demandan la necesidad de control e intervención judicial en este proceso. Sin embargo, lo destacable es que Mantilla hizo estas afirmaciones hace cien años durante el debate de la Cámara de Senadores sobre la tristemente recordada Ley de Residencia (ley 4144), aprobada ese mismo día, el 22 de noviembre de 1902. Esta norma fue —tanto entonces como a lo largo del siglo XX— fuertemente criticada por amplios sectores de la sociedad, entre ellos, por los sucesivos representantes de los dos partidos políticos mayoritarios de nuestro país. Sin embargo, como hemos visto, éstos son los que toleran desde hace veinte años que la "Ley Videla" permita la aplicación de los mismos procedimientos —arbitrarios, ilegítimos e inconstitucionales— dispuestos por aquella Ley de Residencia.

A fin de conocer las estadísticas oficiales sobre detenciones y expulsiones de personas extranjeras entre enero de 2000 y octubre de 2002, al igual que en otras oportunidades, el CELS solicitó cifras actualizadas y detalladas a la Dirección General de Migraciones y a los órganos que integran la Policía Migratoria Auxiliar.

De lo informado por la Prefectura Naval Argentina (PNA) en materia de expulsiones, llama la atención, como primer dato relevante, la gran cantidad de personas de nacionalidad paraguaya expulsadas del país: entre 84 y 214 cada mes. Si bien cabe destacar que esto se vincula con que la PNA tiene facultades como fuerza auxiliar migratoria casi exclusivamente en las zonas de frontera que lindan con Paraguay, el número resulta considerablemente alto. A su vez, el total de expulsiones ejecutadas por la PNA entre 2000 y 2002 ha variado de la siguiente manera: 1505 expulsiones en 2000, 2098 en 2001 y, finalmente, 1482 entre los meses de enero y octubre de 2002.

⁸ Cf. Debate de la Cámara de Senadores, 22/11/02, citado en Francisco Durá, *Naturalización y expulsión de extranjeros*, Buenos Aires, Coni Hnos., 1911, pp. 185-189.

En relación con el órgano interviniente, en todas las expulsiones por supuesta infracción a la legislación migratoria se informa que ha intervenido la Dirección Nacional de Migraciones, pero en ningún caso se indica que lo haya hecho una autoridad judicial. Respecto de las detenciones, en esta oportunidad la Prefectura Naval Argentina no brindó las estadísticas solicitadas.

La información aportada por la Gendarmería Nacional (GNA) muestra criterios similares: no se produce intervención judicial alguna en las detenciones y expulsiones, y solamente actúa la autoridad migratoria (o la Gendarmería como auxiliar).⁹

En el año 2000, Gendarmería —según la información brindada— expulsó a 1611 extranjeros, en 2001 a 3357, y en 2002 (sólo hasta fines de octubre) a 1772. Todas estas personas fueron expulsadas sobre la base de la "Ley Videla" y, como mencionáramos, sin intervención judicial.¹⁰

Con respecto a las detenciones de la Gendarmería Nacional, encontramos que la información vuelve a corroborar —como en el caso de las expulsiones— que, pese a que se trata de la privación de la libertad, no existe intervención judicial alguna. Según surge de la información aportada por esa fuerza de seguridad, algunas detenciones llegan a durar 15, 30 y hasta 50 días. En el caso de una persona que debió permanecer 32 días detenida, se indica expresamente que esto ocurrió "al solo efecto de su expulsión".

Por su parte, la Dirección Nacional de Migraciones, igual que el año anterior, no ha brindado la información solicitada. De hecho, en esta oportunidad ni siquiera ha contestado el pedido de informes.

La Policía Federal, que el año anterior había brindado la información solicitada, no lo ha hecho en la última oportunidad. El pedido fue respondido de la siguiente manera: "En la actualidad el esfuerzo institucional se encuentra abocado a la prevención general y especial del delito, motivo por el cual, los siempre escasos recursos son absorbidos por los servicios específicos implementados al efecto". Al respecto, y teniendo en cuenta la cantidad de detenciones de extranjeros por infracciones administrativas (a la ley migratoria) concretadas por la Policía Federal, según las estadísticas oficiales publicadas en el *Informe CELS 2002*, parecería que existe una confusión entre la situación migratoria de la persona y las funciones policiales en materia de "prevención del delito".

⁹ En efecto, en las estadísticas sí se observa la intervención judicial en casos de detención y expulsión de extranjeros acusados de la comisión de delitos, pero no interviene nunca la autoridad judicial cuando la expulsión es por razones vinculadas a su situación migratoria.

¹⁰ De estos números, sobresalen —sin lugar a dudas— los aportados por el Escuadrón 53 ("Jujuy"), con 1271 expulsados en 2000 (78,9 % del total), 2947 en 2001 (87,7 %) y 1485 en 2002 (83,8%).

Haciendo un breve análisis de la información proporcionada por Prefectura y Gendarmería, hay que destacar, en primer lugar, que el número de personas detenidas y expulsadas por infracción a la norma migratoria es impactante, sobre todo si se tiene en cuenta que se trata de personas privadas de su libertad y/o expulsadas por orden de un organismo administrativo, y sin que exista ningún tipo de control o intervención judicial.

El plazo de duración de las detenciones, no sólo es gravemente excesivo en muchos casos, sino que tampoco está sometido a control alguno de la autoridad judicial. Esta circunstancia es verdaderamente insostenible si recordamos que esa detención es una evidente privación ilegítima de la libertad, según los derechos, principios y garantías establecidas en las leyes y la Constitución Nacional en materia de detenciones de personas. Por supuesto, al no haber control sobre la detención, tampoco lo hay sobre las condiciones de esa detención.

Durante 2003 la DNM ha continuado con expulsiones de ciudadanos de países del Mercosur, Bolivia y Chile, en clara violación del Acuerdo de Libre Residencia firmado a fines de 2002.

3.1 El caso Cribillero

Las estadísticas reseñadas reflejan la envergadura de este problema y la gravedad de las consecuencias de la aplicación de la normativa migratoria vigente. El caso de Alfonso Cribillero es un ejemplo de ello. El Sr. Cribillero, de nacionalidad peruana, llegó al país en 1989. Desde entonces vive con su mujer (de nacionalidad argentina), con quien luego tuvo dos hijos en el país (específicamente, en la ciudad de Buenos Aires). En estos 12 años realizó diversos trabajos —por lo general en forma irregular e inestable— con el fin de sostener las necesidades de su familia.

El 21 de octubre de 2002 la Dirección Nacional de Migraciones (DNM) intimó al señor Cribillero a presentarse en esa dependencia, “a los fines de notificarle la disposición 11.033, bajo apercibimiento de seguir las actuaciones conforme a derecho”, sin informar el motivo ni el contenido de la mencionada disposición. Al presentarse allí el 28 de octubre, Cribillero fue informado de que el Ministerio del Interior había decidido expulsarlo del país. Inmediatamente, lo notificaron de la resolución y lo llevaron detenido a una dependencia de la Policía Aeronáutica. Horas después fue subido a un avión con destino a Lima, Perú.¹¹ Sólo le otorgaron el derecho a una llamada telefónica en el aeropuerto de Ezeiza, gracias a la cual pudo avisar a su familia sobre lo que estaba ocurriendo.

¹¹ Vuelo de Aerolíneas Argentinas, 1364, 28/10/02, 18.20.

En el mes de abril de 1998, la DNM había declarado ilegal la permanencia del señor Cribillero y había ordenado su expulsión, en razón de que éste había cometido un delito. El Sr. Cribillero presentó un recurso administrativo ante esta decisión, principalmente por dos motivos. En primer lugar, debido a la falta de consideración por parte de la DNM de su condición de padre, en esa fecha, de dos hijos argentinos. En segundo lugar, porque él ya había cumplido la pena por el delito cometido, dictada por el tribunal competente.

Antes de resolver el recurso presentado, el Ministerio del Interior solicitó a la Dirección Nacional de Migraciones la realización de un informe ambiental "ilustrativo de todos los aspectos que se refieren a la vida del causante", realizado por la Asistente Social de la Dirección Nacional de Migraciones. Allí, se concluye que "[Juárez Cribillero] habría formado una familia argentina, y aparentemente, tendría una conducta adecuada y correcta después de haber superado los episodios que derivaron en la condena penal que ya había cumplido totalmente".¹²

Pese a ello, la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio del Interior, el 21 de marzo de 2000, recomendó el rechazo del recurso presentado por el señor Alfonso Juárez Cribillero alcanzado, por lo dispuesto en el inciso g) del artículo 21 del decreto 1023/94, reglamentario de la ley de migraciones, por el cual se dispone que entre los inhabilitados para ser admitidos y/o permanecer en el país en cualquier categoría migratoria, se encuentran "los extranjeros que presentaren cualquiera de estos impedimentos": "g) cuando pueda presumirse que se trata de una persona inútil por carecer de arte, industria, oficio, profesión u otro medio de visa lícito, o por observar una conducta proclive al delito que ofenda a la moral o las buenas costumbres públicas, o por cualquier otra circunstancia que a juicio del Ministerio del Interior lo señale como de dudosa capacidad para integrarse a la sociedad".

Como consecuencia de ello, en abril de 2000 el entonces ministro del Interior, Federico Storani, rechazó el recurso de apelación. Luego de una serie de trámites administrativos internos, la resolución recién fue notificada al Sr. Cribillero el 28 de octubre de 2002, inmediatamente después de lo cual fue detenido y expulsado a su país de origen, con prohibición de reingreso a la Argentina, sin brindarle oportunidad de presentar algún reclamo ante la Justicia y, especialmente, ignorando por completo que tenía en la Argentina a su mujer y sus hijos.

Este caso, además de demostrar la ilegitimidad y arbitrariedad con que se actúa al expulsar a una persona extranjera del país, también co-

¹² Cf. Fs. 126, expediente migratorio 309,286-7/92.

rrobora las graves consecuencias de la aplicación de las inconstitucionales normas vigentes. Esto es, no sólo la “Ley Videla” —que permite este proceder administrativo sin control judicial alguno—, sino también la reglamentación efectuada en el Gobierno de Menem a través del decreto 1023/94, que establece la insólita, discrecional e ilegítima cláusula que dispone que una persona puede ser inhabilitada a radicarse en el país si es considerada “inútil” o “por cualquier otra circunstancia que a juicio del Ministerio del Interior lo señale como de dudosa capacidad para integrarse a la sociedad”.

Días después de la expulsión, la mujer del Sr. Cribillero, en representación de su marido y sus hijos, interpuso un amparo para que se revocaran las decisiones que ordenaron y ejecutaron la expulsión, privándolo de su derecho a la protección familiar y el derecho de acceso a la justicia. La jueza interviniente rechazó la medida cautelar solicitada (que se levante la prohibición de reingreso al país) y el caso está a la espera del dictado de la sentencia. De todos modos, y gracias a las gestiones de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia de la Nación,¹³ Cribillero regresó al país en agosto de 2003, luego de muchos meses lejos de su familia, ya que la Dirección Nacional de Migraciones levantó la prohibición de reingreso al país, si bien esta decisión no implica la revocación de la orden de expulsión.

13 Un mes después de la expulsión de Cribillero, y ante la presentación de su mujer en este organismo, la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación, remitió un extenso y detalladamente fundado dictamen al Ministerio del Interior, en el que se concluía: “En virtud de lo expuesto, cabe concluir que la deportación del señor ALFONSO JUÁREZ CRIBILLERO fue resuelta y ejecutada en violación al derecho de acceder a una revisión judicial de la decisión tomada en sede administrativa, en violación a su derecho de acudir a un juez para que revise la legalidad de su detención y con violación a las obligaciones del Estado relativas a la protección de la vida familiar del señor JUÁREZ CRIBILLERO, la señora ALICIA BENÍTEZ y de los hijos menores de ambos, así como con violación a las obligaciones del Estado de otorgar a los niños atención y cuidados especiales que su condición de menor requiere, así como a respetar sus derechos a ser cuidados por sus propios padres y a no ser separados de éstos contra su voluntad. Además, la decisión no tuvo en cuenta el interés superior del niño. Todo ello de conformidad con las normas citadas en el punto IV de este escrito. En consecuencia, correspondería instar a las autoridades de la Dirección Nacional de Migraciones y del Ministerio del Interior para que dispongan lo necesario para materializar el retorno del señor ALFONSO JUÁREZ CRIBILLERO al territorio argentino, con la mayor celeridad posible y a costa del Estado Nacional” (del 28 de noviembre de 2002).

4. Derecho a la salud y derecho a la seguridad social

4.1 El acceso al tratamiento contra el Virus HIV/SIDA y la denuncia efectuada por el Ministerio de Salud de la Nación

En el *Informe CELS 2002* nos hemos referido a la situación de numerosas personas inmigrantes que se veían impedidas de acceder al tratamiento necesario para combatir el HIV/SIDA, en virtud de la carencia de DNI argentino. Este accionar del Ministerio de Salud de la Nación era claramente ilegítimo e inconstitucional.¹⁴

Ahora bien, aquí es preciso dejar constancia de la actitud asumida por el Ministerio de Salud frente a casos en que se le reclamaba el acceso sin discriminación a esos tratamientos por parte de los migrantes que no contaban con DNI.

Luego de cada reclamo, si bien se entregaba a las personas migrantes la medicación requerida, también se les solicitaba, al momento de retirar las drogas, completar un formulario que, según surge de una resolución de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires, decía lo siguiente:

"Quien suscribe,, funcionario del Ministerio de Salud de la Nación, en su carácter de, cumple en dirigirse a usted en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley General de Migraciones y de Fomento de la Inmigración número 22.439, a fin de comunicarle que en el establecimiento se ha asistido a la persona cuyos datos se citan más abajo, quien, en su condición de extranjero no acreditó con constancia hábil su permanencia legal en la República".

- *Nombre y Apellido.....*
- *Domicilio.....*
- *Documento presentado.....*
- *Nacionalidad.....*
- *Lugar y fecha de nacimiento.....*
- *Nombre del padre y de la madre.....*
- *Estado civil*
- *Nombre y apellido del cónyuge.....*
- *Datos complementarios.....*

Esta actitud permite extraer, al menos, cuatro conclusiones.

¹⁴ Véase en este mismo *Informe* el Capítulo IX.

Por un lado el Ministerio de Salud vulnera abiertamente el deber de confidencialidad de la identidad de las personas que viven con VIH/SIDA, tal como lo exige el artículo 2 de la ley 23.798 —Ley Nacional de SIDA— y el artículo 2 de su Decreto Reglamentario 1244/91.¹⁵ En segundo término, el Ministerio resulta ser uno de los órganos que “cumple puntual y estrictamente” con la exigencia establecida por la “Ley Videla” que, emanada de la lógica de la dictadura, obliga a todos los funcionarios públicos a denunciar a Migraciones a todo migrante en situación de residencia irregular. En tercer lugar, este accionar del Ministerio termina instando a las personas a no acercarse a esa dependencia u otra para acceder a tratamientos médicos, por miedo a ser denunciado, negándoles, por lo tanto, el acceso a la salud y vulnerando también el derecho a la vida. Por último, en caso de que una persona sea eventualmente expulsada hacia un país que no cuenta con programas nacionales gratuitos contra el VIH/SIDA —como, por ejemplo, la mayoría de los países latinoamericanos, a excepción de Brasil—, se podría configurar, como ha sostenido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos,¹⁶ un tratamiento cruel, inhumano o degradante.

4.2 El acceso a las pensiones por discapacidad y por vejez.

La negación de la igualdad constitucional entre nacionales y extranjeros

Las pensiones por invalidez y por vejez establecidas en el artículo 9 de la ley 13.478 (modificada por la ley 18.910) constituyen un derecho garantizado “a toda persona sin suficientes recursos propios, no amparada por un régimen de previsión, de 70 o más años de edad o imposibilitada para trabajar”. En los hechos, esta pensión consiste en la retribución mensual y vitalicia de 101 pesos y la inmediata afiliación a la Obra Social PROFE (Programa Federal de Salud, actualmente dependiente del Ministerio de Salud de la Nación).

Según el decreto que reglamenta esa ley (432/1997), en el caso de las

¹⁵ La resolución 0483/03 (del 4 de febrero de 2003) determina, finalmente, lo siguiente: “1) EXHORTAR al señor Ministro de Salud de la Nación el efectivo cumplimiento de la ley nacional n° 23.798 en cuanto a la confidencialidad de la identidad de las personas portadoras de HIV/SIDA, independientemente de su condición migratoria, bajo apercibimiento de iniciar las acciones legales correspondientes. 2) EXHORTAR al señor Ministro de Salud de la Nación se abstenga de realizar la denuncia de la condición de residencia ilegal de las personas extranjeras, en virtud del art. 103 de la ley n° 22.439, atento a las consideraciones expuestas en el punto 4) de la presente resolución, a fin de garantizar el derecho a la salud sin discriminación. 3) EXHORTAR al señor Ministro de Salud de la Nación que garantice el diagnóstico, tratamiento y atención de todas las personas en el territorio nacional sin discriminación alguna”.

¹⁶ TEDH, caso *D. vs. Reino Unido*, N° 146/1996/767/964, sentencia del 2 de mayo de 1997.

personas que tienen una discapacidad "total y permanente (...) se presume que la incapacidad es total cuando la invalidez produzca en la capacidad laborativa una disminución del SETENTA Y SEIS POR CIENTO (76 %) o más", requisito a cumplir mediante el certificado expedido por "servicio médico de establecimiento sanitario oficial".

Sin embargo, ese decreto, dictado por el ex presidente Menem, también dispone un régimen diferente, y claramente discriminatorio, respecto de los residentes extranjeros. En efecto, la reglamentación exige que "*los extranjeros deberán acreditar una residencia mínima continuada en el país de VEINTE (20) años*".¹⁷ De esta manera, no sólo se deja sin acceso a esa pensión a toda persona que, encuadrándose en la situación descripta por la ley, no tenga Documento Nacional de Identidad, sino que también determina que un ciudadano extranjero menor de 20 años de edad (con o sin DNI) nunca pueda acceder a ese derecho (en este caso, a la pensión por discapacidad).

Esto se ha agravado recientemente respecto a las pensiones por vejez, por lo dispuesto en el Decreto 582/2003, dictado el 12 de agosto de 2003, el cual ha establecido una restricción aún más irrazonable e ilegítima que la anterior. En efecto, el Anexo de dicho decreto, en su artículo 1, inc. d, dispone que respecto a las pensiones por vejez, los extranjeros deberán acreditar "*una residencia mínima continuada en el país de CUARENTA (40) años*".

Ambas normas configuran una discriminación expresamente prohibida por la Constitución Nacional, la cual garantiza el derecho a la seguridad social a todos los habitantes del país (art. 14), sin distinción entre argentinos y extranjeros (art. 20).¹⁸

Estas restricciones han generado, sólo para mencionar un ejemplo, la denegación, a principios de 2003, del inicio del trámite para esa pensión a una niña boliviana (Daniela, de 13 años) que tiene discapacidad del 100% (cuadrupléjica espástica, sin lenguaje, discapacidad cerebral severa)¹⁹, que posee radicación permanente en el país y DNI, al presentarse su madre an-

¹⁷ El art. 1, inc. "e" del decreto 432/1997 expresa: "Podrán acceder a las prestaciones instituidas por el Artículo 9 de la Ley 13.478 modificado por las Leyes N. 15.705, 16.472, 18.910, 20.267 y 24.241, las personas que cumplan los siguientes requisitos: (...) e) Los extranjeros deberán acreditar una residencia mínima continuada en el país de VEINTE (20) años. La condición de tal residencia será demostrada con la presentación del Documento Nacional de Identidad para Extranjeros. La fecha de radicación que figura en el documento de identidad hace presumir la residencia continuada en el mismo, a partir de dicha fecha" El inciso d) del mismo artículo establece que los ciudadanos argentinos naturalizados "... deberán contar con una residencia continuada en el mismo de por lo menos cinco (5) años anteriores al pedido del beneficio".

¹⁸ Con un criterio similar, para acceder a la Pensión Asistencial para Madres de siete o más hijos, las extranjeras deben tener 15 de residencia continuada en el país (cf. art. 2º, inc. c, de la ley 23.746).

¹⁹ Según el informe del médico interviniente (del servicio de Neurología del Hospital Ge-

te la Comisión Nacional de Pensiones Asistenciales del Ministerio de Desarrollo Social. Según la información que allí le brindaron, no podía iniciarse el trámite (mucho menos, otorgarle la pensión) en razón de lo dispuesto en el decreto 432/1997.²⁰ En caso de que esa norma siga vigente —y no sea declarada inconstitucional—, Daniela, quien está radicada hace dos años en el país y tiene urgentes necesidades médicas y alimenticias, deberá esperar hasta tener 31 años (es decir, en el año 2021) para acceder a la pensión, pese a que sus padres se encuentran desocupados, sin obra social y viviendo con lo que reciben a través del Plan de Jefes y Jefas de Hogar.

5. La reacción del gobierno y los medios de comunicación frente a la emigración argentina

El año 2002 mostró la cifra más alta de emigración de la historia argentina. Según se informa en el diario *Página/12* —en su edición del 25 de mayo de 2003—, “el año 2002 quedará en la historia como aquel en que emigraron más argentinos (...) hubo 89.680 personas que salieron de Ezeiza y no volvieron, una cifra superior a la de los años 2000 y 2001, que ya habían sido un récord. Los números de la Dirección de Migraciones a los que accedió *Página/12* muestran que en los primeros tres meses de este año otras 20.000 personas siguieron el mismo camino. Si se considera el ciclo completo del éxodo a partir de 2000, es apabullante la cifra de argentinos expulsados por la crisis: 260.000 personas”.²¹

Esta circunstancia, además de las evidentes consecuencias generadas en diferentes ámbitos sociales, económicos y familiares, también repercutió en los medios de comunicación y en las actitudes y posiciones asumidas por algunos funcionarios del gobierno argentino. Para este *Informe*, nos interesa particularmente reflejar algunas de estas reacciones, puesto que demuestran la preocupación sobre el trato otorgado a ciudadanos argentinos en otros países de una forma notoriamente contraria con lo expresado años anteriores por esos mismos actores respecto del trato a los inmigrantes que habitan en nuestro país.

En efecto, Carlos Ruckauf, en su carácter de canciller durante la gestión

neral de Niños “Dr. Pedro Elizalde”), “La niña (...) padece ‘Parálisis Cerebral Severa -Cuadruplegia Espástica-Retardo Mental Severo-Sin Lenguaje-Postrada-Deformaciones Osteoarteriales - Incontinencia de Esfínteres -Atrofia de Masa Muscular Generalizada. Es asistida también en servicio de ortopedia del Hospital. Incapacidad total y permanente del 100 % (...) No come sola”.

²⁰ La situación de Daniela, así como la discutida constitucionalidad del artículo citado del decreto, se encuentra planteada ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social N° 4 de la Capital Federal, causa 6299/2003.

²¹ Cf. *Página/12*, 25/5/03.

de gobierno en 2002, transmitió en numerosas oportunidades —particularmente a los gobiernos de España y Estados Unidos— su preocupación por los maltratos sufridos por argentinos en el exterior y exhortó a que les fueran respetados sus derechos fundamentales, particularmente respecto de quienes se hallaban en una situación migratoria irregular.

Esto resulta verdaderamente paradójico, si recordamos que en el año 1999, y en su carácter de gobernador de la provincia de Buenos Aires, Ruckauf manifestaba lo siguiente: “Siempre dije que mientras los mexicanos descendieron de los mayas y los peruanos de los incas, nosotros descendimos de los barcos. Así que no es que estemos en contra de la inmigración. Lo que estamos en contra es de la ilegalidad y que esto provoque problemas vinculados a lo sanitario y la seguridad”.²²

En el mismo sentido, ya en el año 1993, Ruckauf, entonces ministro del Interior, declaraba que “La cuestión de las migraciones ilegales constituye un tema de alta política y muchos ingresan con documentos falsos y nos crea un grave problema de salud pública y de seguridad y pueden constituir una competencia desleal con la mano de obra nacional”.²³

Esta reflexión no significa rechazar que el Gobierno lleve adelante acciones de protección y defensa de los ciudadanos argentinos en el exterior. Todo lo contrario. Por un lado, sería muy auspicioso que el Gobierno asuma de forma efectiva su compromiso de proteger los derechos humanos de sus nacionales.²⁴ Pero a su vez, y esto debe remarcar claramente, no resulta posible que se asuma un doble estándar: uno hacia los argentinos en el exterior y otro hacia los extranjeros en la Argentina.

Este *Informe*, así como todos los capítulos dedicados a la situación de los inmigrantes en la Argentina en los informes anteriores, demuestra de forma detallada la sistemática violación de los derechos humanos de la que son víctimas los inmigrantes que habitan en nuestro país. Por ello, es imprescindible que el Estado asuma un accionar coherente y unívoco, dirigido a un mismo objetivo: proteger, respetar y garantizar los derechos humanos de todos los migrantes, tanto de los nacionales en el exterior como de los extranjeros en el país.

Algunos medios de comunicación tuvieron también actitudes ambivalentes, según hacían referencia a emigrantes o inmigrantes.

El diario *La Nación*, en una editorial de julio de 2002, expresaba por ejemplo que “el temor por la cercanía de estos fenómenos [pobreza, subdesarrollo y conflictos violentos], transportados a distintas capitales y ciu-

²² *Diario Popular*, 16/12/99.

²³ *La Nación*, 27/11/93.

²⁴ Cita de Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, OC-16, etc.

dades de la vieja Europa, acicateó a los electorados de varios países e influyó en el crecimiento de la ultraderecha y el triunfo de partidos de derecha en Portugal, Austria, Francia, Holanda y Dinamarca. Estas fuerzas manejaron como tema central de sus campañas el aumento de la inseguridad y las dificultades en el empleo vinculadas a la presencia de extra comunitarios indocumentados. Se encontró en estas minorías visibles una excusa demagógica de alta eficacia simbólica frente a la crisis del Estado de Bienestar, que había llegado a lograr gran capacidad de absorción de las cargas sociales, crecimiento y prosperidad. Lo cierto es que, si bien los inmigrantes extracomunitarios no superan el 5% de la población, y en muchos casos contribuyen a paliar en el mercado laboral la falta de mano de obra no calificada y el envejecimiento de la población, el impacto social de esta presencia fue llevando a un replanteo de las políticas migratorias (...) Europa se muestra, de tal modo, como una fortaleza que se extiende hacia el Este pero se cierra hacia afuera, una forma de delimitar hasta dónde llegan las libertades, los mercados y sistemas políticos abiertos, la paz y la promesa de bienestar".²⁵

Sin embargo, en el año 1999, en una visión directamente contraria a la anterior, el mismo diario señalaba: "Las medidas que está instrumentando el Gobierno para combatir la inmigración ilegal —más allá de que se discrepe con la metodología empleada en algún caso aislado— no responden a un sentimiento de hostilidad hacia los extranjeros, que sería contraria a la noble tradición del país, sino al saludable propósito de hacer respetar las leyes que regulan el movimiento migratorio (...) Esas medidas no deberían ser excepcionales, pues las leyes se han hecho para ser cumplidas y lo normal es que el Estado exija severamente su acatamiento. Razones de orden social que saltan a la vista —el aumento de la delincuencia en las calles, el crecimiento de los niveles generales de inseguridad, el afligente fenómeno de la desocupación— han generado en los últimos tiempos un fuerte reclamo social a favor de la intensificación de los controles para detectar a los inmigrantes ilegales. La preocupación que se ha instalado en la sociedad por esa causa es comprensible. Desde luego, sería excesivo —y hasta ingenuo— atribuir responsabilidad directa y exclusiva a los extranjeros en el recrudecimiento del delito o en la crisis del desempleo, pero es indudable que un manejo negligente y permisivo de los flujos migratorios puede contribuir, en nuestro país como en cualquier otro, a la acentuación de esos males sociales (...) las medidas adoptadas por el Gobierno responden a un genuino reclamo social y, en definitiva, un país que no hace respetar sus leyes está destinado a vivir en el caos y en el de-

²⁵ *La Nación*, 01/07/02.

sorden (...) El cumplimiento estricto de la ley, en los plazos y en los términos establecidos, es siempre el camino más corto hacia el bienestar general y la seguridad de todos, nacionales o extranjeros".²⁶

6. Los derechos de los migrantes y los avances regionales e internacionales

6.1 La entrada en vigencia de la Convención Internacional para los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y Miembros de sus Familias

El 14 de marzo de 2003, con la ratificación del gobierno de Guatemala a la Convención Internacional para los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y Miembros de sus Familias, se arribó al número de veinte ratificaciones requeridas por la propia Convención para que ésta entre en vigencia el 1º de julio de 2003.²⁷ Se trata de un avance de importancia significativa para la protección de los inmigrantes, aunque en el caso argentino aún no tendrá aplicación, pues no se ha dado siquiera el primer paso hacia su ratificación ya que la Argentina no ha firmado la Convención.

Respecto de los avances que implica la entrada en vigencia en el plano internacional de este tratado, cabe señalar, en primer lugar, el funcionamiento del Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares —en virtud de lo establecido en el artículo 72—, órgano de control del cumplimiento de las obligaciones emanadas de la Convención por los Estados parte. Este Comité tiene, entre sus funciones, la de recibir informes periódicos de los Estados donde se detallen las medidas tomadas para cumplir con la Convención (arts. 73 y 74), y también recibir denuncias de las personas sujetas a la jurisdicción de los Estados parte (art. 77). La jurisprudencia que vaya dictando el Comité —a través de sus observaciones generales y particulares, y de la resolución de las denuncias recibidas— también será útil para la consolidación de los derechos de los trabajadores migrantes, especialmente con relación al contenido y alcance de cada uno de ellos.

En segundo lugar, el inicio de este proceso podrá servir de incentivo a otros países para que ratifiquen la Convención, circunstancia que a su

²⁶ *La Nación*, 04/02/99.

²⁷ Los países que han ratificado la Convención, hasta julio de 2003, son los siguientes: Azerbaijón, Belice, Bolivia, Bosnia y Herzegovina, Cabo Verde, Colombia, Ecuador, Egipto, El Salvador, Ghana, Guatemala, Guinea, México, Mali, Marruecos, Filipinas, Senegal, Seychelles, Sri Lanka, Tajikistán, Uganda y Uruguay.

vez le irá dando mayor importancia tanto a la propia Convención como a la labor del Comité.

Finalmente, otro aspecto positivo es que todo este proceso ha permitido el acercamiento y conocimiento mutuo de cientos de organizaciones sociales y de migrantes de las diferentes regiones del mundo, dedicadas a la lucha por los derechos de los migrantes.²⁸

6.2 Solicitud de Opinión Consultiva N° 18 (Corte Interamericana de Derechos Humanos)

El día 10 de mayo de 2002, el gobierno de México efectuó una Solicitud de Opinión Consultiva a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Esta Opinión, que será la número 18 de la Corte, se referirá a la situación de los derechos de los migrantes en el ámbito interamericano. Más precisamente, la consulta de México pretende que la Corte se pronuncie sobre los derechos que los tratados internacionales le reconocen a todos los migrantes, independientemente de la situación migratoria en que se encuentren.

En el año 2003, la Corte Interamericana celebró audiencias públicas a fin de escuchar las opiniones de diferentes actores (gubernamentales y no gubernamentales) los cuales presentaron por escrito y oralmente informes o dictámenes vinculados a los derechos de los migrantes en las Américas.²⁹

Finalmente el 17 de septiembre de 2003 la Corte emitió la OC-18/03, titulada "La condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados", en la cual en diversos párrafos señala la obligación de los Estados de respetar y garantizar los derechos humanos de los migrantes, independientemente de su situación migratoria (la OC-18-03 puede consultarse en www.corteidh.or.cr).

6.3 Acuerdo del Mercosur

El 6 de diciembre de 2002, los países integrantes del Mercosur firmaron un importante acuerdo que, de alguna manera, puede representar el inicio de una nueva política que respete y garantice de forma efectiva los derechos de las personas que, habiendo nacido en Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay o Uruguay, decidan migrar hacia cualquiera de ellos.

²⁸ Es posible consultar interesante información sobre la Campaña de organizaciones por la ratificación de la Convención de 1990, así como sobre cada una de las organizaciones participantes, en los sitios web de *Migrants Rights International* (www.migrantwatch.org) y de *December 18* (www.december18.net).

²⁹ Desde Argentina, CAREE, el CELS y la Clínica Jurídica para Inmigrantes y Refugiados (Facultad de Derecho, UBA) presentaron un *Amicus Curiae* ante la Corte (este dictamen puede consultarse en www.cels.org.ar).

En efecto, el Acuerdo de Libre Residencia, establece en su artículo 1 que "Los nacionales de un Estado parte que deseen residir en el territorio de otro Estado parte podrán obtener una residencia legal en este último, de conformidad con los términos de este Acuerdo...".

Sin dudas, este convenio representa un gran avance, particularmente por dos razones.

En primer lugar, representa el cumplimiento del compromiso y las promesas asumidas por los miembros del Mercosur, respecto a garantizar la libre circulación y residencia de sus ciudadanos. Es decir, que el espacio regional no se limite a la libertad de circulación de bienes y servicios, sino que ello incluya a las personas.

En segundo lugar, implica un reconocimiento de la propia realidad actual e histórica de la región, en la cual es de público conocimiento el incesante tránsito de personas entre estos países en búsqueda de mejores opciones laborales y, en definitiva, una mejor calidad de vida (situación que, seguramente, se ha visto incrementada por las políticas económicas neoliberales que están siendo implementadas en los últimos años).

Ahora bien., este acuerdo, para entrar en vigencia, requiere de que cada uno de los gobiernos cumpla con los procedimientos internos de aprobación de los tratados internacionales, particularmente de los órganos parlamentarios. Es deseable que estos pasos se realicen con la celeridad que este tema merece.

Igualmente, como se dijo, este acuerdo es el inicio de un camino. Para continuar en la misma senda, es decir, en busca del pleno reconocimiento de los derechos de los migrantes, se requiere que los miembros del Mercosur tengan en cuenta y aborden otras cuestiones relevantes.

Una de ellas es la necesidad de adoptar medidas dirigidas a facilitar la obtención de la documentación necesaria para adquirir la radicación en alguno de esos países. Recordemos que actualmente los costos de la documentación y los obstáculos burocráticos están entre las principales causas que imposibilitan que miles de inmigrantes adquieran la radicación en la Argentina.

La otra consideración que se puede utilizar tiene que ver con lo dispuesto en el artículo 5 del Acuerdo del Mercosur, sobre cómo pasar de Residente Temporario a Permanente: "*La residencia temporaria podrá transformarse en permanente mediante la presentación del peticionante ante la autoridad migratoria del país de recepción, dentro de los noventa (90) días anteriores al vencimiento de la misma, y acompañamiento de la siguiente documentación:...* d) *Acreditación de medios de vida lícitos que permitan la subsistencia del peticionante y su grupo familiar conviviente*".

Es de esperarse que tal exigencia no acabe siendo un obstáculo para obtener la radicación definitiva. Para ello, el sistema a establecerse debe

evitar imponer trabas innecesarias —o incluso, discriminatorias— que tornen imposible la radicación de las personas que se encuentren en una situación de pobreza o indigencia.

Pero a su vez, y esto es lo más relevante, la acreditación de tal extremo sólo será posible en la medida que cada uno de los Estados implementen serios y profundos cambios políticos y económicos —entre otros—, que tiendan al desarrollo de políticas sociales dirigidas a garantizar los derechos fundamentales de todas las personas, tales como el empleo, salud, educación, vivienda digna, alimentación adecuada, etc.

7. Conclusión

A partir de lo descripto en este capítulo, así como en todos los informes anteriores del CELS que han abordado la cuestión de los migrantes, resulta incuestionable la urgente e imperiosa necesidad —y obligación— de derogar la legislación vigente (tanto la "Ley Videla" como los diversos decretos que la reglamentaron).

De todos modos, para dar un real y profundo cambio en la política migratoria argentina, particularmente en torno a los derechos humanos de todos los migrantes que habitan en nuestro país, la sanción de una nueva ley migratoria es uno de los tantos pasos que deben darse.

Entre otras cuestiones, debe tenerse en cuenta la situación de miles de migrantes que habitan en la Argentina y que aún no han podido acceder a la radicación. Sin dudas, una posible medida frente a ello sería el dictado de una Amnistía Migratoria General, la cual, junto a la sanción de una nueva ley, podría iniciar un nuevo camino en el tema. La nueva legislación migratoria podrá, a su vez, introducir ciertas pautas o mecanismos que puedan servir de defensa y protección de los derechos de los migrantes argentinos en el exterior.

A ello debe agregarse la necesidad de revisión de la normativa vigente —leyes, decretos y disposiciones— en diversos temas (por ejemplo, pensiones, acceso a empleos, a la educación, a la salud, etc.), a fin de eliminar de ella toda pauta discriminatoria entre argentinos y extranjeros, de modo de adecuar la legislación vigente a la Constitución Nacional y a los tratados de derechos humanos ratificados por la Argentina.

Finalmente, y en el plano internacional, representaría un avance considerable la ratificación de la Argentina a la Convención Internacional sobre Trabajadores Migrantes de 1990, así como el cumplimiento de los pasos necesarios, en el ámbito del Mercosur, para la entrada en vigencia del Acuerdo de Libre Residencia firmado entre sus miembros.